



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0715-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>28/06/2017</b>
Hora:	10:14:42.5...
Folios:	4

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1444 del 01 de diciembre de 2016, el interesado denuncia un estadero que abrieron en ese sector, ha descargado escombros sobre la quebrada y esto ha hecho que los escombros se represen en ese lugar, adicional denuncian que están disponiendo todas las aguas sucias directamente a la quebrada. El interesado informa que los hechos denunciados están ocurriendo detrás de los estaderos Kyros y los Arrieros, en la Autopista Medellín-Bogotá, jurisdicción del Municipio de Guarne.

Que en atención a la Queja antes descrita, personal Técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita, la cual generó el Informe Técnico con radicado 131-1787 del 14 de diciembre de 2016.

Que el día 26 de enero de 2017, se realizó visita de Control y Seguimiento, la cual arrojó el Informe Técnico con Radicado 131-0240 del 14 de febrero de 2017.

Que mediante Resolución con Radicado 112-0827 del 28 de febrero de 2017, se le impuso una medida preventiva al señor CARLOS ALBERTO SIERRA, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado "FONDA TRES POTRILLOS".





Que en el artículo segundo de la Resolución con Radicado 112-0827-2017, se le requirió al señor CARLOS ALBERTO SIERRA, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado "FONDA TRES POTRILLOS", para que procediera inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender el depósito de aserrín y heces de caballo, cerca de la Quebrada La Mosca.
- Retirar la totalidad del material (aserrín + heces), que fue depositado cerca de la Quebrada La Mosca.
- Iniciar el Trámite del permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domesticas generadas en el predio.

Que el día 23 de marzo de 2017, se notificó por aviso al señor CARLOS ALBERTO SIERRA la Resolución con Radicado 112-0827-2017.

Que el día 18 de mayo de 2017, personal Técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y de los requerimientos realizados por la Corporación, la visita arrojó el Informe Técnico con Radicado 131-1010 del 30 de mayo de 2017, en el que se observó lo siguiente:

**OBSERVACIONES**

- *"Se suspendió el depósito de material (aserrín+heces), sobre la margen izquierda de la Quebrada La Mosca, acatando la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 112-0827 del 28 de Febrero del 2017"*

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMENT O	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender el depósito de aserrín y heces de caballos, cerca de la Quebrada La Mosca.	18/05/2017	X			Se suspendió el depósito de aserrín mezclado con las heces de caballos, a cero (0) metros del canal natural de la Quebrada La Mosca.
Retirar la totalidad del material (aserrín + heces), que fue depositado cerca de la Quebrada La Mosca.	18/05/2017	X			El material observado a cero (0) metros del canal natural de la Quebrada La Mosca, fue levantado.
Iniciar el trámite del permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domesticas generadas en el predio	18/05/2017		X		En el sistema de información de la Corporación, no se encontró información referente al inicio del trámite del permiso ambiental de vertimientos.





## CONCLUSIONES

- *“Se cumplió con la Medida Preventiva de Suspensión de actividades impuesta en el artículo segundo de la Resolución N° 112-0827 del 28 de febrero de 2017.*
- *Los requerimientos hechos en el artículo segundo de la Resolución N° 112-0827 del 28 de febrero de 2017, fueron cumplidos parcialmente.*
- *Si bien las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento denominado Fonda Tres Potrillos, son direccionadas hacia un tanque séptico para su tratamiento, éste no cuenta con el permiso ambiental de vertimientos que otorga la Autoridad Ambiental”.*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:*



*el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su “**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.**

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Si bien es cierto, como se puede evidenciar en el Informe Técnico con Radicado 131-1010 del 30 de mayo de 2017, el señor CARLOS ALBERTO SIERRA ECHAVARRIA, cumplió parcialmente los requerimientos realizados mediante Resolución con Radicado 112-0827 del 28 de febrero de 2017, no cumplió en



cuanto a tramitar el respectivo permiso de Vertimientos, para las aguas residuales Domesticas generadas en el desarrollo de la Actividad.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de realizar vertimientos de aguas Residuales Domésticas sin contar con el respectivo permiso, actividad realizada en un predio con coordenadas Geográficas X: 75°27'02.38" Y: 6°17'38.93, Z: 2150, ubicado en la Vereda El Zango del Municipio de Guarne, en un establecimiento de Comercio denominado "FONDA TRES POTRILLOS", de propiedad del Señor CARLOS ALBERTO SIERRA ECHAVARRIA. Situación que fue evidenciada los días 07 de diciembre de 2016, 26 de enero de 2017 y 18 de mayo de 2017, información que reposa en los Informes Técnicos con Radicado 131-1787-2016, 131-0240-2017 y 131-1010-2017, respectivamente.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor CARLOS ALBERTO SIERRA ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía 98.568.118, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "FONDA TRES POTRILLOS".

**PRUEBAS**

- Queja con Radicado 131-1444 del 01 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 131-1787 del 14 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 131-0240 del 14 de febrero de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 131-1010 del 30 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor CARLOS ALBERTO SIERRA ECHAVARRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía 98.568.118, en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio denominado "FONDA TRES POTRILLOS", con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Ruta [www.cornare.gov.co/sq/](http://www.cornare.gov.co/sq/) /Apoyal/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*





**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a al señor CARLOS ALBERTO SIERRA ECHAVARRIA, en calidad de Propietario del Establecimiento de Comercio denominado "FONDA TRES POTRILLOS".

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 05318.03.26408

Fecha: 07-06-2017

Proyectó Paula Andrea G.

Técnico Cristian Sánchez.

Subdirección de Servicio al Cliente.

Ruta [www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/GestrónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/GestrónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V 06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

